

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00521-00
DEMANDANTE: URALDO IGNACIO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO: UGPP
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

En el presente caso esta Corporación, en audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2019, declaró prospera la excepción de cosa juzgada y, como consecuencia, declaró terminado el proceso, quedando notificada la decisión en estrados. Seguidamente la parte demandante interpuso recurso de apelación en la audiencia, reservándose la sustentación para presentarla dentro de los 10 días siguientes.

Analizando lo sucedido, se encuentra que el artículo 243 del CPACA, señala:

"Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. Serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso

(...)

Los autos que refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en Primera Instancia."

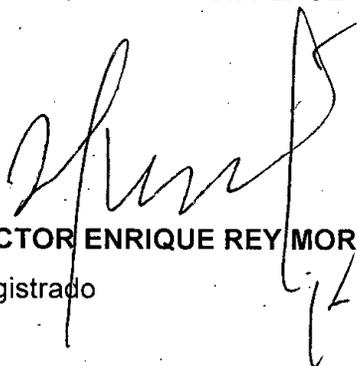
Seguidamente se vislumbra que sobre la apelación de autos, el artículo 244 Ibídem en su primera regla que cuando el auto susceptible de apelación se profiere en audiencia, tal censura debe interponerse y sustentarse oralmente en el trascurso de la misma, razón por la cual la apoderada sustituta que actuó en tal diligencia debió sustentar el recurso de apelación en el momento en que fue notificada la decisión en estrados e interpuso el recurso buscando la alzada.

En ese orden de ideas, la sustentación presentada por escrito el 9 de abril de 2019, en el contexto jurídico invocado debe reputarse extemporánea y, por ende, surge obligada la consecuencia jurídica que se adopta de **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación así interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que declaró prospera la excepción de cosa juzgada, adoptada por la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta, en la audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2019.

Por último, vale la pena precisar que la posible anuencia del presidente de la audiencia inicial sobre la sustentación del recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión adoptada en estrados es irrelevante, puesto que en la materia analizada priman las normas sobre el rito, que son de orden público y se presumen conocidas por los intervinientes en el debate.

En firme la presente decisión, por Secretaria, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado